



BANCO DE LA REPUBLICA  
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 004

Fecha 02-04-92

Páginas 23

Contenido

Resolución Externa No. 6 por la cual se  
introducen modificaciones a la Resolución  
57 de 1991 de la Junta Monetaria.....Pág.1

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la  
Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 6 DE 1992  
(Enero 28)

Por la cual se introducen modificaciones a la  
Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57  
de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 0.0.0.02 OPERACIONES INTERNAS. Salvo autorización en  
contrario del presente estatuto, ningún  
contrato, convenio u operación que se celebre  
entre residentes en el país, se considerará operación de  
cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de  
tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse  
en moneda legal colombiana.

"Artículo 1.2.1.04 EXCEPCION. Salvo disposición expresa en  
contrario, estarán exentas de registro ante el  
Banco de la República las operaciones de  
financiación que celebren los intermediarios del mercado  
cambiario con entidades financieras del exterior para  
realizar las operaciones autorizadas a los mismos. En todo  
caso, dichos intermediarios tendrán pleno derecho de adquirir  
las divisas necesarias para atender adecuadamente el servicio  
de los créditos por ellos obtenidos.

"Artículo 1.2.2.07 FINANCIACION A ENTIDADES DEL EXTERIOR.  
Los intermediarios del mercado cambiario  
podrán otorgar financiación a entidades  
financieras del exterior, calificadas como de primera  
categoría para efectos de lo previsto en la Resolución 44 de  
1991 de la Junta Monetaria.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo  
1.5.7.03 de esta resolución, los intermediarios del mercado  
cambiario podrán otorgar financiación a sus respectivas  
filiales en el exterior únicamente para la realización de  
operaciones de comercio exterior del país.

Parágrafo. Las condiciones de los créditos o financiaciones en moneda extranjera que concedan los intermediarios del mercado cambiario a entidades financieras del exterior podrán pactarse libremente.

"Artículo 1.2.2.09 MODALIDADES DE FINANCIACION DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. En desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores, los intermediarios podrán financiar la realización de operaciones de comercio exterior a través de mecanismos tales como la apertura de cartas de crédito sobre el exterior, la aceptación de letras de cambio giradas por los importadores en favor de su proveedor y el otorgamiento de crédito de post-embarque.

"Artículo 1.2.2.10 REQUISITOS PARA FINANCIAR IMPORTACIONES. Cuando se trate de la financiación de importaciones, los intermediarios deberán verificar que la importación se encuentre previamente registrada por el organismo de comercio exterior competente. Se exceptúan de este requisito las importaciones a zonas francas y de régimen aduanero especial, las importaciones menores y de repuestos urgentes que ingresen al país en desarrollo del artículo 189 del Decreto 2666 de 1984 y normas concordantes. Los términos que se pacten para el pago de la obligación deberán sujetarse al régimen de plazos de financiación para importaciones.

"Artículo 1.2.4.02 PLAZO GENERAL DE REINTEGRO. Salvo disposición especial en contrario, los ingresos de divisas derivados de operaciones de cambio del mercado cambiario deberán reintegrarse al mismo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

"Artículo 1.2.4.04 AUTORIZACION DE PREPAGOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1.5.1.08, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través de dicho mercado.

"Artículo 1.3.1.03 INTERMEDIARIO ASIGNADO. Los importadores deberán indicar el intermediario asignado en los registros o licencias de importación, así como en las declaraciones de despacho para consumo o documento aduanero correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.0.01.

Corresponderá al intermediario asignado vigilar que las operaciones, consideradas de manera integrada, estén de acuerdo con la documentación exigida, así como con el régimen de plazos de pago de importaciones o financiación de dichas operaciones, todo de conformidad con el régimen cambiario.

"Artículo 1.3.1.06 COSTOS FINANCIEROS. Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a cancelar el valor de intereses y demás costos financieros correspondientes a la financiación de importaciones, cualquiera que sea la modalidad en que hayan sido financiadas.

"Artículo 1.3.2.01 REQUISITOS DOCUMENTALES. Como requisito para la adquisición de divisas destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes, cualquiera que sea su forma de financiación, los importadores deberán presentar ante los intermediarios del mercado cambiario los siguientes documentos:

a. Copia del registro o licencia de importación cuando las normas de comercio exterior lo exijan. La adquisición de divisas a un intermediario del mercado cambiario distinto del asignado para el control de la importación podrá efectuarse con la presentación de la fotocopia del registro o licencia de importación.

b. Conocimiento de embarque o guía aérea.

Respecto de importaciones menores, bastará con la presentación de la correspondiente factura comercial.

"Artículo 1.3.2.03 PAGOS ANTICIPADOS. Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender a los importadores divisas destinadas a realizar pagos por concepto de futuras importaciones de bienes, cuando el precio o parte del mismo deba cancelarse anticipadamente como condición para la fabricación o el despacho del bien que se va a importar. Como requisito para efectuar el pago, bastará con presentar copia del respectivo registro o licencia de importación cuando las normas de comercio exterior así lo establezcan, así como el documento en el cual conste el monto del pago anticipado acordado.

"Artículo 1.3.3.04 PLAZOS MINIMOS. El plazo consignado en el registro o licencia de importación se entenderá como el mínimo concedido al importador para efectuar el giro.

Autorízase a los intermediarios del mercado cambiario la venta de divisas para cancelar las importaciones de bienes, sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el respectivo registro o licencia de importación.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para efectuar giros al exterior.

"Artículo 1.3.3.07 **PLAZO MAXIMO ESPECIAL.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, y las importaciones de bienes intermedios deberán cancelarse en un plazo no superior a seis (6) meses, contados desde la fecha de aceptación de la correspondiente declaración de despacho para consumo. Este mismo plazo regirá para la cancelación de las financiaciones obtenidas para realizar las mencionadas importaciones.

"Artículo 1.3.3.13 **CORRECCION DEL PLAZO DE FINANCIACION.** Respecto de importaciones financiadas por entidades financieras del exterior o por establecimientos de crédito del país, si el plazo de financiación indicado originalmente en el registro o licencia de importación no coincide con el obtenido para realizar la operación, el plazo definitivo deberá informarse al Banco de la República o al intermediario asignado, según corresponda, a más tardar seis (6) meses después de la fecha de aceptación de la declaración de despacho para consumo de la mercancía, con el objeto de que éstos computen los plazos máximos de financiación y pago con base en los términos reales de la financiación obtenida para la respectiva importación.

**Parágrafo.** La corrección del plazo de financiación de que trata este artículo debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de los plazos máximos para el pago de importaciones a que se refiere este Capítulo.

"Artículo 1.3.6.01 **CRUCE DE INFORMACION.** La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará a los intermediarios asignados la información relativa al ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional, a fin de permitir la conciliación de esa información con la relativa a los pagos por importaciones realizados de conformidad con lo dispuesto en el régimen de cambios.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- enviará a dichos intermediarios la información relativa a las importaciones registradas por dicho Instituto.

Los intermediarios procesarán la información recibida y darán aviso a la Superintendencia de Cambios sobre aquellos pagos de importaciones, incluyendo los anticipos, que no concuerden con la información recibida o sobre los cuales no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro de un término de un (1) año, contado desde la fecha del pago correspondiente. Cuando se trate de pagos parciales este plazo se contará desde la fecha del primer pago.

Parágrafo 1o. Para efectos de lo previsto en este artículo, cada intermediario determinará una o varias oficinas a las cuales la Dirección General de Aduanas y el INCOMEX deberán enviar toda la información de que trata este artículo, dentro del mes inmediatamente siguiente, según se convenga con estas entidades.

Parágrafo 2o. No serán objeto de aviso aquellos faltantes de mercancías ocasionados por pérdidas ocurridas antes de la nacionalización, siempre que el interesado dentro del mismo término indicado en el inciso tercero de este artículo acredite este hecho mediante la presentación de la certificación de pago de la indemnización por parte de la compañía de seguros correspondiente o de la constancia de pérdida suscrita por el transportador o la entidad encargada, en su momento, del manejo de la mercancía.

"Artículo 1.4.2.01 PLAZO MAXIMO. El plazo máximo dentro del cual deberán reintegrarse las divisas provenientes de exportaciones de bienes, será equivalente al plazo de pago convenido por el exportador con el comprador del exterior, adicionado en seis (6) meses y, en todo caso, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al momento de su recibo.

Cuando el vencimiento del plazo de pago convenido por el exportador no ocurra en una fecha determinada, el plazo máximo de reintegro de que trata el inciso anterior se determinará contando el plazo convenido desde la fecha de la correspondiente Declaración de Exportación.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, los exportadores deberán consignar en la Declaración de Exportación el plazo convenido para el pago.

"Artículo 1.4.2.04 CARBON, FERRONIQUEL Y CONCENTRADOS AURIFEROS. Respecto de exportaciones de carbón, ferroníquel y concentrados auríferos, las divisas correspondientes deberán reintegrarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento de su recepción. En consecuencia, a estas exportaciones sólo se aplicará el plazo máximo de reintegro previsto en este artículo y no se deberá indicar en la Declaración de Exportación el plazo de pago convenido con el comprador del exterior.

"Artículo 1.4.3.01 VENTA A ENTIDADES FINANCIERAS. Los exportadores de bienes podrán vender, sin responsabilidad, a entidades financieras del exterior o a intermediarios del mercado cambiario, instrumentos de pago recibidos del comprador extranjero por sus exportaciones. En este caso el exportador dispondrá de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la respectiva operación de venta del instrumento, para efectuar el reintegro de las divisas recibidas.

Parágrafo. En el evento previsto en este artículo, la obligación de reintegro correspondiente a la respectiva exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas recibidas por la operación, acreditando al momento del reintegro y ante el intermediario respectivo el valor del descuento.

"Artículo 1.5.1.08 PREPAGOS. Los intermediarios del mercado cambiario no efectuarán ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el presente Título, salvo autorización expresa en contrario.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas hasta el 31 de diciembre de 1992 para reembolsar anticipadamente los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

"Artículo 1.5.2.05 AGENTE. Los préstamos de que trata este Capítulo podrán obtenerse mediante la colocación de títulos valores en el mercado financiero internacional. En dicha colocación deberá actuar como agente una entidad financiera del exterior calificada como de primera categoría para efectos de lo previsto en la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria.

"Artículo 1.5.3.02 CONDICIONES FINANCIERAS. Las condiciones de plazo y forma de amortización de los préstamos de que trata el artículo anterior podrán ser acordadas libremente entre el beneficiario del préstamo y la entidad otorgante del mismo.

"Artículo 1.5.4.03 PRORROGAS. El Banco de la República podrá autorizar prórrogas al plazo de los préstamos registrados de conformidad con lo previsto en el Capítulo II y en la primera parte del Capítulo III del presente Título, por un término mínimo de un (1) año, con o sin cambio de acreedor. Dichas prórrogas deberán ser solicitadas por conducto de los intermediarios del mercado cambiario.

En este caso podrán aceptarse intereses diferentes a los pactados en la obligación original.

"Artículo 1.5.5.05 ACREEDOR. Los créditos que se obtengan para financiar importaciones y gastos asociados a las mismas podrán obtenerse de instituciones financieras del exterior, de intermediarios del mercado cambiario o de los proveedores.

Parágrafo. Los créditos de que trata el presente artículo también podrán obtenerse mediante la colocación de títulos emitidos en el mercado financiero internacional, operación en la cual deberá actuar como agente una entidad financiera del exterior calificada como de primera categoría para efectos de lo previsto en la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria.

"Artículo 1.5.5.09 REGISTRO. Los préstamos externos que se obtengan para la realización de inversiones colombianas en el exterior se deberán registrar en el Banco de la República, previa autorización de la respectiva inversión por parte del Departamento Nacional de Planeación cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Los créditos de que trata el presente artículo también podrán obtenerse mediante la colocación de títulos emitidos en el mercado financiero internacional, operación en la cual deberá actuar como agente una entidad financiera del exterior calificada como de primera categoría para efectos de lo previsto en la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria.

"Artículo 1.5.5.10 AUTORIZACION. En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, autorizase a los establecimientos bancarios para obtener préstamos destinados a realizar depósitos de largo plazo en

instituciones financieras del exterior de las cuales sean accionistas. Estos créditos, cualquiera que sea su plazo, deberán registrarse previa autorización de la Superintendencia Bancaria sobre la constitución y el monto del depósito.

"Artículo MODALIDADES. Los intermediarios del mercado  
1.5.7.01 cambiario podrán otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país, en cualquiera de las modalidades previstas en las normas contenidas en el presente Título. También podrán otorgar créditos para financiar las siguientes operaciones de post-embarque: conceder créditos directamente al importador del exterior u otorgar financiación a la entidad crediticia que financió al importador del exterior.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos de contingencia en favor de sus filiales o sucursales en el exterior.

"Artículo REGISTRO. Las inversiones de capital del  
1.6.1.01 exterior en Colombia se deben registrar en el Banco de la República de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

"Artículo VENTA DE DIVISAS. Respecto de inversiones de  
1.6.1.03 capital del exterior en Colombia registradas en el Banco de la República, podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas destinadas a girar al exterior en moneda libremente convertible los siguientes conceptos:

a. Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.

b. Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa o de la reducción de su capital, previo el pago de los impuestos correspondientes. Tratándose de la enajenación de acciones y bonos convertibles en acciones de una inversión que no tenga el carácter de inversión de portafolio, sólo habrá lugar a girar las sumas obtenidas por concepto de su enajenación cuando se demuestre que las acciones y bonos han sido poseídos por un término ininterrumpido no inferior a un (1) año.

"Artículo 1.6.1.04 REQUISITOS DOCUMENTARIOS DE LOS GIROS. Como requisito para efectuar ventas de divisas, de conformidad con lo previsto en el literal a. del artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán exigir la presentación de una certificación expedida por el revisor fiscal de la respectiva entidad o contador público independiente, en la cual consten todos los datos indispensables para determinar el monto de los giros permitidos.

Tratándose de la venta de divisas para los fines señalados en el literal b. del artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán exigir los documentos que en cada caso demuestren los hechos allí previstos.

"Artículo 1.6.1.07 REEMBOLSOS DE CAPITAL. Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones en minería, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y servicios inherentes al sector, distintos de los que se definan en desarrollo del artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, se efectuarán con arreglo al régimen contenido en los artículos anteriores de este Capítulo.

Así mismo, se efectuarán de conformidad con dicho régimen los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones de portafolio efectuadas con capital del exterior.

"Artículo 1.6.2.01 CANALIZACION. Las inversiones de capital colombiano en el exterior deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

"Artículo 1.6.2.03 REGISTRO. Las operaciones de que trata el presente Capítulo deberán registrarse en el Banco de la República dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes.

"Artículo 1.6.2.04 REINTEGRO. Deberán reintegrarse en el mercado cambiario dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su percepción, las divisas provenientes de inversiones de capital colombiano en el exterior, salvo cuando el Departamento Nacional de Planeación autorice la reinversión o capitalización en la misma empresa, caso en el cual no existirá la obligación de reintegro en dicho término.

"Artículo 1.7.2.03 CONCEPTOS DE COMPRA DE DIVISAS. Podrán adquirirse divisas en el mercado cambiario para girar al exterior las comisiones correspondientes a las operaciones de que trata el artículo 1.7.2.01 así como los intereses pactados para el caso en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

En adición a lo previsto en el inciso anterior, podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas en una cuantía equivalente al reembolso del aval o garantía debidamente desembolsado.

Tratándose de los avales a que hace referencia el literal a. del artículo 1.7.2.01 estas compras de divisas se efectuarán con cargo al registro de la obligación principal.

Parágrafo. En todo caso, las ventas de divisas destinadas a reembolsar los avales o garantías otorgados en desarrollo del literal b. del artículo 1.7.2.01 que hubieran sido desembolsados no podrán efectuarse con anterioridad al término de vencimiento de la obligación principal y siempre que haya transcurrido un (1) año, contado desde el momento del otorgamiento del respectivo aval o garantía.

"Artículo 1.8.1.03 REQUISITOS. Como requisito para la venta de las divisas de que trata el artículo anterior los intermediarios exigirán la cuenta de cobro del transportador o nota de cargo del corresponsal cuando ésta se efectúe a solicitud del importador o exportador, y el sobordo o manifiesto de carga cuando la venta de divisas se solicite por las compañías transportadoras o sus representantes.

"Artículo 1.8.1.04 CONSTANCIA. Los intermediarios que vendan divisas a los importadores o exportadores en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.8.1.02 dejarán constancia de la operación y de su monto haciendo referencia a los registros o licencias de importación o a las Declaraciones de Exportación o Documentos únicos de exportación correspondientes.

El intermediario que efectúe la venta de divisas informará de la misma al intermediario asignado, con el objeto de permitirle el control de la operación integrada.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá en concordancia con lo previsto en el artículo 1.4.1.06 de esta resolución.

"Artículo 1.13.1.04 TERMINOS DE PAGO. Las operaciones de compra con descuento de obligaciones externas de que trata este Capítulo, darán derecho al adquirente para exigir al deudor el pago de la obligación en moneda legal, liquidada a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha del pago, sin perjuicio de que las partes convengan términos de pago diferentes.

"Artículo 1.13.2.06 TERMINOS DE PAGO. Las operaciones de compra con descuento de obligaciones externas de que trata el artículo 1.13.2.01 implican la renuncia del derecho a giro al exterior y darán derecho al adquirente para exigir al deudor el pago de la obligación en moneda legal liquidada a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha del pago, en las mismas condiciones financieras y de plazo de la obligación externa.

"Artículo 2.1.0.02 UTILIZACION DE LAS DIVISAS. Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán utilizarse libremente por parte del receptor para atender gastos personales en el exterior, para efectuar depósitos en entidades financieras del exterior, para cancelar servicios prestados por residentes en el exterior por valor no superior a US\$20.000 por operación, para efectuar pagos de tarjetas de crédito expedidas en el exterior por concepto de gastos personales, o para atender obligaciones derivadas de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Los rendimientos que generen los depósitos mencionados en el inciso anterior, podrán ser utilizados para los mismos fines.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley 9a. de 1991, los mecanismos de negociación de las divisas respectivas dentro del país serán los previstos en los artículos siguientes.

Parágrafo 1o. Tratándose de divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos, éstas podrán utilizarse directamente en el exterior para la cancelación de importaciones de bienes, circunstancia que deberá indicarse en el respectivo registro o licencia de importación.

Parágrafo 2o. La apertura de cuentas corrientes en el exterior para el manejo de las divisas de que trata este artículo, no requerirá autorización especial. No

obstante, estas cuentas no podrán ser utilizadas para el manejo de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

"Artículo 2.3.1.03 CUENTAS CORRIENTES. Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio podrán poseer cuentas corrientes en moneda extranjera para los propósitos previstos en esta resolución.

"Artículo 2.4.0.01 OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha de referencia diferente.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1o. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha de pago.

Parágrafo 2o. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas.

"Artículo 2.4.0.02 MONEDA DE PAGO. Los intermediarios del mercado cambiario podrán atender solicitudes de venta de cualquier divisa para cancelar al exterior obligaciones pactadas en una divisa diferente.

"Artículo 2.4.0.03 MONEDAS DE REINTEGRO. En concordancia con lo previsto en el artículo anterior, los residentes en el país podrán cumplir con la obligación de reintegro mediante la venta a los intermediarios del mercado cambiario de una divisa diferente a la originalmente pactada.

"Artículo 2.4.0.07 TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO. Para los efectos previstos en esta Resolución, se entiende por "tasa de cambio representativa del mercado" el promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y venta de divisas y certificados de cambio efectuadas por bancos comerciales y

corporaciones financieras en las ciudades de Santa Fe de Bogotá, D.C., Barranquilla, Cali y Medellín, excluidas las operaciones de ventanilla y las operaciones interbancarias, calculada sobre las operaciones del día anterior y certificada por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 1.2.2.14 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito internacional que administren los intermediarios del mercado cambiario, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público en la forma que señale la Superintendencia Bancaria".

Artículo 3o. Adiciónase el Capítulo I, Título III del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 2.3.1.05 TASA DE CAMBIO. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito internacional que administren las compañías de financiamiento comercial se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público en la forma que señale la Superintendencia Bancaria".

Artículo 4o. Los literales i., j., r. y s., y el parágrafo del artículo 1.11.1.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"i. Girar al exterior el valor de servicios personales, contratos de licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica y de detalle, derechos de autor, software, marcas, patentes, y demás contratos tecnológicos, y en general cualquier servicio prestado a residentes en el país por parte de no residentes;

"j. Girar al exterior las sumas necesarias para la adquisición de activos en los cuales se pueden invertir las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y los recursos de fondos comunes autorizados para el efecto por la Superintendencia Bancaria. Las reinversiones que se efectúen no generarán la obligación de reintegro en dicho término.

"r. Girar al exterior las sumas necesarias para la compra de títulos emitidos o activos radicados en el

exterior, por un monto acumulado no superior a US\$500.000 ó su equivalente en otras monedas.

"s. Los demás giros que correspondan a cualquier operación de cambio diferente de las previstas en los artículos 2.1.0.01 y 2.1.0.02.

**Parágrafo.** Las operaciones de cambio del mercado cambiario a que se refieren los literales r. y s. del presente artículo, podrán efectuarse sin sujeción a ningún requisito previo y canalizarse en moneda extranjera a través de cualquier intermediario del mercado cambiario

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.2.4.02, la liquidación y rendimiento de las operaciones a que se refiere el literal r. del presente artículo quedan exceptuadas de la obligación de reintegro al mercado cambiario".

Artículo 5o. El literal d. del artículo 1.11.1.02 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"d. Tratándose de las operaciones de que trata el literal i. del artículo anterior, la factura de cobro respectiva. Para el caso de derechos de autor, se requerirá la declaración del adquirente de las divisas sobre la intención de adquirir derechos de autor en el exterior y la presentación del contrato debidamente suscrito, dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la adquisición de las divisas respectivas".

Artículo 6o. El Capítulo I, Título V, del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria  
q u e d a r á a s í :

"CAPITULO I  
REGIMEN CAMBIARIO DE LOS SECTORES DE  
HIDROCARBUROS Y MINERIA

"Artículo 2.5.1.01 REINTEGRO DE DIVISAS. No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural. Tampoco deberán reintegrarse al mercado cambiario las divisas originadas en las ventas realizadas por las empresas extranjeras que operen a través de sucursales establecidas en el país y realicen actividades de exploración y explotación de carbón,

ferroníquel o uranio, o se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes.

"Artículo 2.5.1.02 GASTOS EN EL EXTERIOR Y EN EL PAIS. Las empresas mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para atender gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior, y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

"Artículo 2.5.1.03 REGIMENES. Las empresas mencionadas en el artículo 2.5.1.01 que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas en los artículos anteriores, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable de 10 años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario, incluyendo las que se relacionan con la utilización de mecanismos de compensación, sin perjuicio de los contratos mineros vigentes.

"Artículo 2.5.1.04 AUTORIZACION DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA. No obstante lo previsto en el artículo 2.4.0.01, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, las empresas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo, y las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroníquel y uranio, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúe ECOPETROL".

Artículo 7o. El Capítulo III, Título V, del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO III  
REGIMEN ESPECIAL DE LAS  
ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

"Artículo 2.5.3.01 IMPORTACION DE DIVISAS. Las empresas ubicadas en zonas francas industriales no estarán obligadas a reintegrar al mercado cambiario los ingresos de divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, deberán vender al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

"Artículo 2.5.3.02 EGRESOS DE DIVISAS. Los gastos en moneda extranjera de las empresas ubicadas en zonas francas industriales deberán atenderse con los ingresos en dicha moneda que obtengan tales empresas. En consecuencia, para tal fin no podrán adquirir divisas del mercado cambiario, con excepción de las empresas ubicadas en zonas francas industriales de servicios turísticos.

"Artículo 2.5.3.03 OPERACIONES CON OTROS RESIDENTES EN EL PAIS. Salvo disposición en contrario, las operaciones de cambio que se realicen entre residentes en el país y empresas ubicadas en zonas francas industriales, se deberán pagar en moneda extranjera.

Parágrafo. En el territorio de las zonas francas industriales de servicios turísticos, los turistas podrán poseer y negociar divisas para el pago de servicios turísticos y bienes al por menor.

"Artículo 2.5.3.04 SERVICIOS PERSONALES DE RESIDENTES EN EL PAIS. Los pagos por concepto de servicios prestados por parte de residentes en el país dentro del territorio de zonas francas industriales que se deriven de servicios laborales se deberán pagar en moneda legal colombiana. Los pagos por concepto de los demás servicios personales prestados por residentes en el país dentro del territorio de zonas francas industriales de servicios turísticos se podrán efectuar en moneda extranjera.

"Artículo 2.5.3.05 REGIMEN BANCARIO Y CREDITICIO. Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar financiación en moneda extranjera bajo las modalidades previstas en el artículo 1.5.1.03 de la

presente resolución así como para capital de trabajo con recursos de su posición propia a las empresas ubicadas en las zonas francas industriales.

De otra parte, los intermediarios del mercado cambiario podrán abrir cuentas corrientes en moneda extranjera no remuneradas en sus oficinas ubicadas dentro del territorio de las zonas francas industriales a las empresas ubicadas en dicho territorio.

"Artículo 2.5.3.06 REGISTRO DE INVERSIONES INTERNACIONALES. Las inversiones de capital nacional o del exterior que se efectúen en zonas francas industriales así como las reinversiones de utilidades provenientes de dichas inversiones deberán registrarse en el Banco de la República con arreglo al régimen general sobre la materia".

Artículo 8o. El Capítulo IV, Título V del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO IV  
MECANISMOS DE COMPENSACION

"Artículo 2.5.4.01 MECANISMO. El mecanismo de compensación previsto en este Capítulo permite efectuar directamente reintegros de divisas y efectuar pagos en moneda extranjera de operaciones que correspondan al mercado cambiario, mediante la utilización de cuentas corrientes registradas en el Banco de la República conforme a la reglamentación prevista en el Capítulo I, Título VII del presente Libro.

El Banco de la República registrará la apertura de una o varias cuentas corrientes en establecimientos de crédito del exterior.

"Artículo 2.5.4.02 REINTEGROS Y PAGOS A TRAVES DE LAS CUENTAS. El reintegro de divisas provenientes de operaciones cuyos ingresos deban canalizarse a través del mercado cambiario se podrá efectuar mediante la consignación de las divisas en cuentas corrientes registradas ante el Banco de la República, de conformidad con lo previsto en el Título VII del presente Libro; asimismo, los pagos de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán efectuarse directamente con cargo a estas cuentas.

"Artículo 2.5.4.03 CONTROL DE CUENTAS. Los titulares de las cuentas corrientes que se manejen como mecanismo de compensación deberán demostrar el cumplimiento de las normas cambiarias ante los intermediarios asignados, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la realización de las respectivas operaciones. Para estos efectos, se exigirá además de la presentación de los documentos correspondientes, la certificación del revisor fiscal o de quien certifique los estados financieros de la empresa, junto con los documentos que respalden las operaciones.

"Artículo 2.5.4.04 INVERSIONES. Los saldos disponibles de las cuentas que se manejen como mecanismo de compensación se podrán utilizar para efectuar inversiones en activos financieros o constituir depósitos con plazo no superior a cuatro (4) años, siempre que las inversiones a más de ciento ochenta (180) días no excedan el 50% del saldo promedio trimestral de las respectivas inversiones, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones tributarias aplicables.

Los rendimientos de las inversiones o depósitos que se efectúen de conformidad con el inciso anterior, se podrán reinvertir o utilizar para el pago de obligaciones de cambio que se canalicen a través de las correspondientes cuentas.

Artículo 2.5.4.05 VENTAS DE DIVISAS. Los saldos de las cuentas que se utilicen como mecanismo de compensación se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal o contador público independiente, en la cual conste que las divisas provienen de una cuenta registrada conforme al presente Capítulo."

Artículo 9o. El Capítulo I, Título VII del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 2.7.1.01 CLASES. Las cuentas corrientes en moneda extranjera a que se refiere el presente capítulo deberán registrarse en el Banco de la República y podrán ser utilizadas como mecanismo de compensación, como mecanismo puente para efectuar giros o como fondos rotatorios.

Las cuentas corrientes como mecanismo de compensación se utilizarán para hacer reintegros de divisas a través de su consignación en estas cuentas y para efectuar pagos en moneda extranjera de operaciones que correspondan al mercado cambiario. Salvo lo previsto en el Capítulo IV, Título V del presente Libro, las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las cuentas corrientes que se utilicen como mecanismo de compensación.

Las cuentas corrientes como mecanismo puente se utilizarán para efectuar pagos en moneda extranjera con divisas previamente adquiridas a los intermediarios del mercado cambiario.

Las cuentas corrientes como fondos rotatorios se utilizarán únicamente para efectuar pagos en moneda extranjera con cargo a un cupo inicial de divisas que deberá restablecerse dentro de los plazos máximos señalados para el pago de cada una de las operaciones que se hubieren cancelado mediante la utilización del cupo.

**Parágrafo 1o.** El manejo de cuentas corrientes no exime a sus titulares del cumplimiento de los plazos de reintegro y giro de divisas previstos en esta resolución y demás normas que la modifiquen o adicionen.

**Parágrafo 2o.** En ningún caso podrán abrir cuentas corrientes en moneda extranjera ni solicitar su registro en el Banco de la República las personas naturales o jurídicas que:

a. Hubieren sido sancionadas por la Superintendencia de Cambios por infracciones al régimen cambiario.

b. Hubieren sido sancionadas por infracción al Estatuto Penal Aduanero o por infracciones administrativas aduaneras de contrabando de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1750 de 1991.

c. Se les hubiere negado el reconocimiento del beneficio tributario del CERT por parte del Banco de la República.

"Artículo 2.7.1.02 **REGISTRO.** Las cuentas corrientes en moneda extranjera que de trata este capítulo deberán registrarse en el Banco de la República a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al de la apertura de la cuenta.

Unicamente las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos en moneda extranjera podrán acogerse al mecanismo de compensación previsto en la presente resolución.

Así mismo, unicamente quienes efectúen pagos en moneda extranjera podrán utilizar las cuentas corrientes como mecanismo puente.

**Parágrafo.** Las cuentas corrientes vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución y que hubieren sido autorizadas, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Capítulo conforme a la reglamentación que expida el Banco de la República.

"Artículo 2.7.1.03 **AUTORIZACION.** El Banco de la República autorizará excepcionalmente cupos de divisas para ser manejados través de cuentas corrientes como fondos rotatorios en moneda extranjera a aquellas entidades o personas que demuestren la necesidad de su apertura y utilización, hasta por la cuantía que en cada caso señale.

Las divisas que se consignen en las cuentas autorizadas conforme al inciso anterior, se deberán adquirir en el mercado cambiario y utilizarse para el pago de las obligaciones expresamente comprendidas en la respectiva autorización.

"Artículo 2.7.1.04 **LIMITACION.** Los ingresos y egresos de las cuentas que se registren deberán corresponder en su totalidad a operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario. Lo anterior sin perjuicio de que se cubran con cargo a dichas cuentas los costos que implique su manejo.

"Artículo 2.7.1.05 **CANCELACION DE LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES.** El registro de las cuentas corrientes y la autorización de cupos de divisas de conformidad con los artículos 2.7.1.02 y 2.7.1.03, quedan condicionados a que el titular no haya estado o se encuentre comprendido dentro de los eventos previstos en el parágrafo 2o. del artículo 2.7.1.01. En estos casos, el Banco de la República dará traslado a la Superintendencia de Cambios, sin perjuicio de las obligaciones del titular de la cuenta de vender inmediatamente el saldo en el mercado cambiario e informar al Banco de la República sobre todos los movimientos que realice en la misma hasta su total liquidación.

"Artículo 2.7.1.06 INVERSIONES DE SALDOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.5.4.04 de esta resolución, los saldos de las cuentas en moneda extranjera podrán invertirse en depósitos con plazos no superiores a tres (3) meses.

"Artículo 2.7.1.07 SUMINISTRO DE INFORMACION. A partir de la fecha de apertura de las cuentas corrientes de que trata este Título, los titulares deberán presentar dentro del mes siguiente a cada trimestre al Banco de la República copia de los extractos bancarios, un informe sobre el comportamiento de las inversiones que hayan realizado y una relación de las operaciones efectuadas a través de las cuentas, en la forma que determine el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

"Artículo 2.7.1.08 LIQUIDACION. Cuando las reservas internacionales lleguen a ser inferiores a cinco (5) meses de importaciones, la Junta Directiva del Banco de la República podrá exigir la venta parcial o total a los intermediarios del mercado cambiario de los saldos disponibles en las cuentas.

Así mismo, la Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer la venta a los intermediarios del mercado cambiario de las sumas invertidas de conformidad con los artículos 2.5.4.04 y 2.7.1.06. En este caso, las inversiones no se podrán renovar y se debe proceder a su redención en los plazos inicialmente pactados".

Artículo 10o. El Capítulo II, Título VII del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO II  
DISPOSICIONES ESPECIALES

"Artículo 2.7.2.01 CUENTAS LIBRES. La constitución de depósitos en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.0.02 no requerirán de registro ante el Banco de la República.

Tampoco requerirán registro los depósitos en moneda extranjera constituidos en los intermediarios del mercado cambiario por parte de misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y de organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de todas ellas, y por parte de personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, los intermediarios informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de cuentas en moneda extranjera por parte de personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

"Artículo 2.7.2.02 Cuentas de Agencias de Turismo y de Depósitos Francos. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, el Banco de la República podrá registrar la apertura de cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del país a agencias de turismo y depósitos francos. En estas cuentas se podrán consignar divisas recibidas de viajeros al exterior, de turistas extranjeros y de agentes diplomáticos, consulares y de organismos multilaterales acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Así mismo, las cuentas sólo podrán ser utilizadas por las agencias de turismo para atender gastos de permanencia de dichos viajeros en el exterior, previa deducción de las comisiones que les corresponden por tales operaciones, y por los depósitos francos para hacer pagos de operaciones de conformidad con las disposiciones aplicables".

Artículo 110. Adiciónase el Capítulo VI, Título V del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con los siguientes artículos:

"Artículo 1.5.6.03 Costos Financieros. De conformidad con lo previsto en el artículo anterior el Banco de la República o los intermediarios del mercado cambiario según el caso, podrán efectuar ventas de divisas destinadas a cubrir los costos financieros señalados en el artículo 1.12.1.02.

"Artículo 1.5.6.04 Límites. Las ventas de divisas a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres, para un mes dado, adicionada hasta en 2.5 puntos.

Cuando se trate de financiaciones en monedas de reserva diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés domésticas del país de la moneda respectiva.

Parágrafo. Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de préstamos externos registrados en el Banco de la

República, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos (2) puntos la tasa máxima autorizada en este artículo."

Artículo 12o. El Parágrafo 2o. del artículo 2.9.0.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Parágrafo 2o. Las operaciones que se hubieren pactado en moneda extranjera con anterioridad al 1o. de octubre de 1991, independientemente de la naturaleza u origen de las mismas, se liquidarán y pagarán de conformidad con las normas vigentes a la fecha en que fueron celebradas."

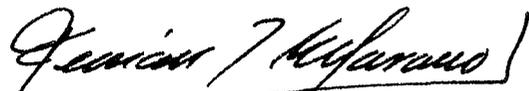
Artículo 13o. Deróganse el literal e. del artículo 1.5.2.02; el literal d. del artículo 1.5.2.09; el literal e. del artículo 1.11.1.02, el parágrafo 2o. del artículo 1.4.4.01, los artículos 1.3.3.14, 1.3.3.15, 1.5.2.03, 1.5.2.06, 1.5.4.01, 1.5.5.08, 1.5.5.10, 1.12.1.03 y 1.12.1.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 14o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 28 días del mes de enero de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ  
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS  
Secretario